PROMUEVE INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA DE CRÉDITO - FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL – OFRECE PRUEBA – SOLICITA SE IMPONGAN LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO

Sr. Juez:

SEBASTIÁN LEONEL ACUÑA, DNI N°29.595.480, CUIT 23-29595480-9, con domicilio comercial en Campo de Jorge Marunita 0, Laguna Del Pescado, Entre Ríos, por derecho propio y con el patrocinio letrado del **Dr. EMILIO F. MORO**, abogado, inscripto al Tomo 91, Folio 651, C.P.A.C.F. y **CARLOS E. MORO** inscripto al Tomo 38, Folio 552, C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en calle Pellegrini 775 Piso 2do, CABA, y electrónico en moroabogados@moroabogados.com.ar, a V.S. me presento en los autos ***"LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"*** **(Expte. N°145/2025)** que tramitan ante este Juzgado, y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en tal carácter vengo en legal tiempo y forma a verificar tardíamente el crédito originado a mi favor en referencia a los autos caratulados ***"LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"*** **(Expte. N°145/2025)**, en los términos de los arts. 32, 56 y 280 de la LCQ, por la suma de **PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 63/100 CENTAVOS ($12.323.631,63)**, con más sus intereses, fundando esta petición en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se detallan.

II. HECHOS

II.1. El Sr. Acuña Sebastián Leonel, transportista automotor de cargas, prestó a Los Grobo Agropecuaria S.A. servicios de flete entre el 10 de diciembre de 2024 y el 7 de enero de 2025. En todos los casos, tal como consta en las Cartas de Porte Electrónicas que se agregan como prueba documental, "Los Grobo Agropecuaria S.A." intervenía como flete pagador y Acuña Sebastián Leonel como transportista.

Cada viaje se encuentra documentado con cartas de porte electrónica, tickets de balanza de ingreso y notas de recepción de los destinatarios finales, las cuales se acompañan como prueba documental.

II.2. Facturación

Como contraprestación de los fletes reseñados, el Sr. Acuña emitió a "Los Grobo" nueve (9) facturas "A" entre el 17 de diciembre de 2024 y el 10 de enero de 2025, por un total facturado de **PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL**

SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 63/100 CENTAVOS ($12.323.631,63), conforme al siguiente detalle:

Factura N°	Fecha de emisión	Total c/IVA
00001051	17/12/2024	$1.846.573,17
00001052	17/12/2024	$806.302,86
00001053	17/12/2024	$817.766,40
00001054	17/12/2024	$222.635,16
00001055	19/12/2024	$200.989,47
00001057	27/12/2024	$2.799.470,52
00001058	27/12/2024	$487.418,25
00001059	03/01/2025	$2.810.752,56
00001061	10/01/2025	$2.331.723,24
TOTAL FACTURADO	**$12.323.631,63**	

II.3. Intimación fehaciente mediante Carta Documento

Ante la falta de pago íntegro, el 13 de enero de 2025 el Sr. Acuña remitió a "Los Grobo" carta documento intimando el pago de **PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($12.323.631,63)** en concepto de las facturas N°1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1057, 1058, 1059 y 1061, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, misiva que fue recibida por la concursada en la misma fecha.

Con la referida intimación, la concursada queda formalmente constituida en mora en los términos del art. 886 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.

III. <u>SOBRE LA INCLUSIÓN DEL CRÉDITO EN LA NÓMINA DE ACREEDORES. COSTAS</u>

Ponemos de relieve que **el crédito reclamado por el Sr. Acuña se encuentra incluido en el Legajo de Acreedor N°35**, presentado por la propia concursada en este expediente el 20/02/2025, en el que Los Grobo Agropecuaria S.A. denuncia a ACUÑA, SEBASTIAN LEONEL, CUIT 23-29595480-9, con domicilio en Campo de Jorge Marunita, por causa *"deudas comerciales"* (código algoritmo 82186, código SAP 1000037350), consignando una deuda al 31/12/2024 por la suma allí informada.

Esta circunstancia demuestra que la concursada tenía pleno conocimiento de la existencia y entidad de la acreencia del Sr. Acuña con anterioridad a la presente

verificación tardía. No se trata, por tanto, de un acreedor cuya existencia hubiera resultado desconocida para la concursada, sino de un acreedor expresamente individualizado en la documentación presentada por aquella al solicitar la apertura de su concurso preventivo.

No obstante, el Sr. Acuña no recibió la comunicación fehaciente prevista por el art. 29 de la LCQ, circunstancia que le impidió tomar conocimiento oportuno de la apertura del concurso preventivo y, consecuentemente, ejercer en tiempo la facultad de solicitar la verificación de su crédito dentro del plazo previsto por el art. 32 de dicho cuerpo legal. En virtud de ello, solicitamos que las costas del presente incidente se impongan en el orden causado.

Si bien constituye un principio jurisprudencial tradicional que, en los incidentes de verificación tardía, las costas sean soportadas por el acreedor verificante, dicho criterio no reviste carácter absoluto. En efecto, la jurisprudencia ha señalado que, por tratarse de un principio de fuente jurisprudencial y no de una regla legal expresa, *"no puede ser erigido en dogma, ni en una regla pétrea que no admita salvedades"* [1], debiendo ponderarse las circunstancias particulares de cada caso para determinar la distribución de los gastos causídicos.

En esa misma línea, se ha destacado la relevancia que reviste, dentro del sistema concursal, la comunicación prevista por el art. 29 de la LCQ. **El ordenamiento concursal impone al síndico el deber de comunicar a cada acreedor denunciado por el concursado la apertura del concurso**, incluyendo la fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación, y se ha señalado que dicha previsión responde a la finalidad de establecer un sistema seguro y eficaz para anoticiar a los acreedores de la existencia del concurso.

Precisamente, en autos **"FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA DE CRÉDITO"** la Cámara **consideró que correspondía morigerar el principio general de imposición de costas al verificante tardío**, teniendo especialmente en cuenta que el concursado había omitido denunciar al acreedor en su presentación inicial y que, como consecuencia de ello, éste no había recibido la comunicación prevista por el art. 29 de la LCQ. En función de tales circunstancias, la Cámara resolvió imponer las costas del incidente en el orden causado.

En este sentido, la propia jurisprudencia citada ha señalado que las razones que normalmente justifican la imposición de costas al verificante tardío pierden sustento

[1] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico - Fideicomiso de Administración de Cartera s/incidente de verificación tardía de crédito. 03/06/2011 - TR LALEY AR/JUR/41560/2011

cuando la demora no puede atribuirse exclusivamente a éste, **particularmente cuando el acreedor no fue oportunamente anoticiado en los términos del art. 29 de la LCQ.**

En el presente caso, la existencia del crédito era conocida por la concursada y se encontraba expresamente documentada en el Legajo de Acreedor N°35, por lo que no resulta razonable trasladar íntegramente al Sr. Acuña las consecuencias económicas derivadas de una falta de conocimiento oportuno del proceso concursal.

En consecuencia, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y al criterio jurisprudencial referido, solicitamos que las costas del presente incidente sean impuestas en el orden causado.

IV. MONTO Y CARÁCTER DEL CRÉDITO

El crédito asciende a la suma de **PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 63/100 CENTAVOS ($12.323.631,63)** en concepto de capital, con más los intereses que se calcularán al momento de practicarse la liquidación definitiva.

El presente crédito reviste carácter quirografario.

V. DERECHO

Se funda la presente en lo dispuesto en los arts. 730, 1145 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 29, 32, 56 y 280 y concordantes de la LCQ.

VI. PRUEBA

VI.1. Documental

a) Carta documento N°286180090 de fecha 13/01/2025.

b) Facturas A N°1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1057, 1058, 1059 y 1061, emitidas por el Sr. Acuña a Los Grobo Agropecuaria S.A.

c) Cartas de porte electrónica, tickets de balanza y notas de recepción de destinatarios finales correspondientes a cada viaje.

d) Legajo de Acreedor N°35, presentado por la concursada en este expediente el 20/02/2025, en el que se denuncia a ACUÑA, SEBASTIAN LEONEL, CUIT 23-29595480-9, por causa "deudas comerciales" (código algoritmo 82186, código SAP 1000037350).

VI.2. Informativa

En subsidio, en caso de negativa o impugnación en cuanto al contenido, fecha de envío y/o recepción, firmas, etc., se libre oficio a **Correo Oficial de la República Argentina** a fin de que remita copia autenticada de la CD N°286180090 de fecha 13/01/2025.

VI.3. Pericial contable

Subsidiariamente, para el caso de que la concursada negara o desconociera la deuda, se ofrece prueba pericial contable a realizarse por perito contador que V.S. designe, quien deberá expedirse sobre: a) existencia de la deuda; b) registro contable de los fletes facturados; c) veracidad de la documentación acompañada; d) determinación del saldo deudor a la fecha de la pericia, incluidos los intereses. e) cualquier otro dato de interés, complementario o conexo al objeto de la litis.

VII. CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso de que V.S. no hiciera lugar a este incidente de verificación tardía, en todo o en parte, formulo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario del art. 14 de la Ley 48, por afectarse las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo (art. 18, Const. Nac.) y de la propiedad (art. 17, Const. Nac.).

VIII. AUTORIZACIÓN

Se deja constancia de que, además de los suscriptos, se autoriza a compulsar estos autos y/o diligenciar oficios, testimonios, cédulas y/o dejar nota en el libro del juzgado y/o extraer el expediente para fotocopias y/o presentar escritos de la clase que fuesen y/o concurrir a audiencias y/o retirar el expediente en préstamo y/o retirar el expediente para alegar y/o para realizar cualquier otro acto que resulte delegable de acuerdo al ordenamiento ritual a la Dra. Noelia Torres y/o Dra. Rocío Leites y/o Dra. Vaca María Emilia y/o a las Srtas. Rosellí Giannicchini y/o Paula Jaime y/o a las personas que éstos designen o autoricen al efecto.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Me tenga por presentado, con domicilio constituido y denunciado.

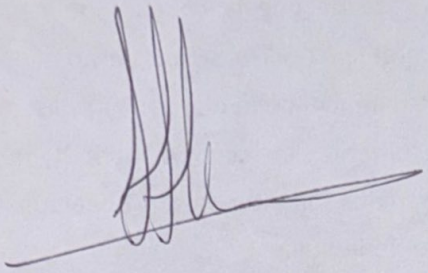
b) Tenga por acompañada la documental y por ofrecida la restante prueba.

c) Tenga por reservado el caso federal.

d) Las costas serán en el orden causado por no haberme notificado como lo dispone obligatoriamente la LCQ en su art. 29.

e) Oportunamente se declare verificado el crédito a favor de quien suscribe, con carácter quirografario en el pasivo de la concursada por el capital reclamado, más sus intereses.

f) Tenga presente lo demás manifestado.



Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

MORO Carlos Emilio
Firmado digitalmente por MORO Carlos Emilio
Fecha: 2026.09.25 09:34:27 -03'00'

MORO Emilio Federico
Firmado digitalmente por MORO Emilio Federico
Fecha: 2026.09.25 09:34:56 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by EMILIO FEDERICO MORO
Date: 2026.09.25 10:52:01 ART

Scanned with CamScanner